

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2007
OFCTCP / 0007 / 2007

Señor(a):
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000

Ref.: Consulta de fecha 07 de diciembre de 2005
Tema: Consulta tributaria

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual el solicitante, luego de una detallada descripción de antecedentes, solicita a este organismo se pronuncie sobre los siguientes interrogantes:

- “1. SI SE CUMPLE UNO A UNO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE AUDITORÍA? POR QUÉ SI O POR QUÉ NO?*
- 2. SI OPERARÍA EL TÉRMINO DE FIRMEZA DE 6 MESES?. POR QUÉ SI O POR QUÉ NO?*
- 3. LA DECLARACIÓN ESTARÍA EN FIRME A DICIEMBRE 5 DEL 2.005?*
- 4. SE TENDRÍA O NO POR PRESENTADA DICHA DECLARACIÓN DE RENTA? POR QUÉ SI O POR QUÉ NO?. TOMANDO EN CUENTA LO ENUNCIADO PUNTO A PUNTO (LITERAL A) AL D))*
- 5. SI CORRIJO SEGÚN LO ENUNCIADO ME ABRE NUEVAMENTE TÉRMINOS PARA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES?*
- 6. LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO 2.004 LA PREDICAMOS TENIENDO EN CUENTA: CONCEPTO 3485! DE JUNIO 18 DEL 2.003, CONCEPTO 053528 DE JUNIO 6 DEL 2.000, CONCEPTO 017064 DE FEBRERO 25 DEL 2.000. (TODOS EMITIDOS POR LA DIAN)*

Y DEBIDO A QUE LA FUNCIONARIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ARGUMENTA LO

PRECEPTUADO EN EL CONCEPTO 072848 DE AGOSTO 1 DEL 2.000 "EN EL CUAL SE ACLARA QUE SE PIERDE EL BENEFICIO DE AUDITORIA SI LA DECLARACIÓN SE PRESENTA CON ALGUNA DE LAS INCONSISTENCIAS POR LAS CUALES SE TIENE POR NO PRESENTADA"

DEBIDO A QUE EL CONCEPTO QUE MAS NOS APOYA ES EL 34851 DE JUNIO 18 DE! 2.003, Y ESTE SE CONTRAPONA CON EL 072848 DE AGOSTO 1 DEL 2.000, PRIMA EL CONCEPTO 34851 DE JUNIO 18 DEL 2.003 POR JERARQUÍA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA A TRAVÉS DEL TIEMPO? ? ? (ES LA NORMA MAS RECIENTE).

7. UNA VEZ PRESENTADA EN DEBIDA FORMA LA COMPENSACIÓN, DE CUANTO TIEMPO DISPONE LA ADMINISTRACIÓN PARA DAR RESPUESTA, Y QUE SUCEDE SI NO LO HACE EN DICHO PLAZO?

PARA LO ANTERIOR SE SOLICITA COMEDIDAMENTE SE EXPIDAN LAS COPIAS DE NORMAS PUNTUALES QUE CONFIRMAN O DESVIRTÚAN LAS CONCLUSIONES ESCRITAS, Y APOYADAS EN NORMA LEGAL, LO CUAL LO HAGO TENIENDO EN CUENTA LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 3, 17, 19 DEL CAPITULO IV DEL DECRETO 01 DE 1.984 ENERO 2 (CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), ARTÍCULO 2,9,12, 124 (EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD QUE SE DESEA ESTABLECER EN CASO DE EXISTIR) LEY 472 DE 1.998 AGOSTO 5 (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA), YA QUE COMO ES SABIDO POR USTEDES LA DIVISIÓN DE RELATORIA (QUE BASADOS EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR ELLOS SE ORGANIZO LA CONCEPTUALIZACIÓN QUE PRESENTAMOS) NO CONCLUYE HECHOS PARTICULARES, Y LAS CONSULTAS ELEVADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN SON VERBALES (Y CONCLUYEN LO QUE ESTAMOS PRESENTADO COMO ARGUMENTOS A NUESTRO FAVOR), LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN NOS ATIENDE VERBALMENTE (RATIFICANDO NUESTRO CONCEPTO) Y NO EMITE UN CONCEPTO POR ESCRITO, EN SÍNTESIS NO GOZAN LOS CONTRIBUYENTES DE UNA OFICINA QUE CONCEPTÚE CADA CASO EN PARTICULAR, LO CUAL OBLIGA A PRESENTARLOS ARGUMENTOS ANTE EL FUNCIONARIO QUE EN UN 90% DE LAS OCASIONES LO RECHAZA, YA QUE NO SE TIENE UN DEPARTAMENTO INTERNO EN LA ADMINISTRACIÓN QUE PERMITA INTERMEDIAR Y DECIDIR SOBRE CUAL DE LAS POSICIONES ES LA CORRECTA (ADMINISTRACIÓN VS. CONTRIBUYENTE), EVITANDO QUE LA ÚNICA ALTERNATIVA PARA EL CONTRIBUYENTE SEA ENFRENTARSE ANTE EL FUNCIONARIO MEDIANTE ESCRITOS, PETICIONES Y DENUNCIAS FORMALES QUE NORMALMENTE INDISPONEN AL FUNCIONARIO PÚBLICO Y ELLO INCIDE EN LA CALIDAD DE INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL MISMO, ASÍ COMO SUS ADVERTENCIAS

TEMERARIAS DE PEDIR INVESTIGACIONES DE FONDO, CON EL OBJETIVO DE DISUADIR AL CONTRIBUYENTE DE SUS DESEOS DE ELEVAR LAS QUEJAS Y RECLAMOS PERTINENTES.

ES ANTE LA GRAVEDAD DE LAS IMPLICACIONES PARA NUESTRA COMPAÑÍA (DEBIDO A QUE DEPENDEMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS, Y NECESITAMOS EVITAR UN POSIBLE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES POR NO PAGO, POR FALTA DE COMPENSACIÓN, Y EXISTENCIA DE UNA DEUDA CON LA ADMINISTRACIÓN),

NUESTRO DESEO ES ATENDER A PLENA SATISFACCIÓN LOS REQUERIMIENTOS ELEVADOS POR LA ADMINISTRACIÓN Y ESTAR SEGUROS QUE LAS CORRECCIONES E INCONSISTENCIAS DETECTADAS REALMENTE AMERITAN SANCIÓN, ES POR ELLO Y ATENDIENDO A LA CALIDAD DE CONTADOR PÚBLICO QUE SOLICITO MUY ESPECIALMENTE ME AYUDEN EN CONCEPTUALIZAR ESTE CASO EN PARTICULAR.”

RESPUESTA:

Como puede observarse, la totalidad de los interrogantes planteados hacen referencia a la aplicación de disposiciones de carácter tributario, razón por la cual debemos puntualizar que la misión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública es la orientación técnico - científica de la profesión, a partir de la investigación científica y tecnológica en áreas relacionadas con la ciencia contable en general, sus principios y normas, mediante el ejercicio doctrinario, la resolución de conflictos técnicos entre Contadores Públicos y la emisión de directrices orientadoras del ejercicio profesional.

Es por ello que cuando se contempla entre sus funciones servir como órgano consultor del Estado y de los particulares en aspectos técnico - científicos de la contaduría pública y del desarrollo del ejercicio profesional, tal competencia no puede extenderse al análisis, la interpretación, aplicación o efectos de disposiciones de estirpe meramente tributaria, materia que escapa a la órbita de competencia funcional de este organismo de orientación técnico – contable y que se halla asignada de manera exclusiva y excluyente a las autoridades reguladoras en el ámbito impositivo.

Sobre este particular y habida cuenta de los comentarios que aparecen al final de la consulta, es necesario señalar que no puede perderse de vista que, más allá del eventual desacuerdo que los particulares encuentren frente a las que normalmente se perciben como posiciones adversas emitidas por las autoridades



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

fiscales, son estas las únicas encargadas de la aplicación de la normatividad que regula la materia para los casos particulares de los contribuyentes, quienes cuentan, desde luego, con todos los mecanismos propios del debido proceso y el derecho de defensa para controvertir los actos administrativos que consideren indebidamente lesivos de sus intereses; actos que, sin embargo, ostentan presunción de legalidad a partir de su ejecutoria y son susceptibles de las respectivas acciones jurisdiccionales cuando por la vía gubernativa no se logre el cambio de la decisión de la administración que ha sido impugnada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que ya se han proferido pronunciamientos de la autoridad competente, exhortamos al solicitante a hacer uso ante ella de los recursos de los cuales dispone para controvertir las decisiones particulares con las cuales se halla en desacuerdo.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

MVAV/grb